



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

Paraguay  
de la gente

**Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sr. XXXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXXXXX**

Se presenta la XXXXXXXXXXXXXXXXX a efectuar consulta de carácter no vinculante a través del Sistema Marangatú mediante Proceso N° XXXXXXXX, a fin de solicitar a la Administración Tributaria la confirmación de la vigencia de la R.G. N° 24/2014, que mediante su artículo 15 contempla la exoneración de la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). A su vez, consulta la procedencia de retención de los impuestos IVA y Renta a las siguientes entidades: a xxxx por provisión de energía eléctrica, xxxx por provisión de agua potable, xxxx por provisión de líneas telefónicas y fibra óptica, y xxxx por provisión de combustible, y finalmente si la retención del Impuesto a la Renta depende del monto de operación.

***De la consulta planteada surge el siguiente análisis:***

De acuerdo con la redacción vigente en el literal a) del artículo 15 de la R.G. N° 24/2014 no procede la retención del IVA cuando se adquieran servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, transporte público de pasajeros por vía terrestre y peajes, independientemente de que las empresas que lo provean sean públicas o privadas.

En virtud de la norma indicada, se infiere que la exoneración está dada para los casos de provisión de energía eléctrica, agua potable, líneas telefónicas y fibra óptica.

Cabe agregar que en el caso de los combustibles, estos se encuentran eximidos de dicho impuesto por el literal j) del numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 125/1991, que reza: *Se exoneran las enajenaciones de combustibles derivados del petróleo, incluidos los biocombustibles.* Por tanto, no corresponde hacer mención de exoneración de retención de IVA, puesto que la gravabilidad de este bien no se halla prescripta en este impuesto.

En relación con la retención del Impuesto a la Renta, el artículo 91 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 dispone que *los organismos de la Administración Central, entidades descentralizadas, empresas públicas, empresas de economía mixta, las municipalidades y demás entidades del sector público deberán actuar como agentes de retención en todas las ocasiones en que las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica actúen como proveedores de bienes o realicen la prestación de servicios gravados por el Impuesto. A los efectos de esta disposición, constituyen una sola operación todas las adquisiciones que se realicen a un mismo proveedor en la misma fecha, siendo irrelevante el número de facturas utilizadas. Igualmente, se procederá a la retención en caso de que el proveedor sea una entidad de las comprendidas en el Inciso b) del artículo 3° de la Ley.*

En cuanto al monto de la retención, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 92 del Anexo del Decreto que, en su nueva redacción dada por el Decreto N° 358/18, establece que *la retención a ser aplicada a cada contribuyente que sea proveedor del Estado ascenderá al tres por ciento (3%) del precio total de la venta realizada, en la oportunidad en que se efectúe cada pago. El importe retenido será imputado como anticipo del impuesto que se reglamenta. No se practicará la retención mencionada cuando el monto de venta o prestación de servicio, excluido el impuesto al Valor Agregado (IVA), sea inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas para la Capital, vigente al 1 de enero del año del pago.*

De las normas expuestas, se colige que corresponde efectuar la retención del Impuesto a la Renta a las entidades xxxx, xxxx, xxxx y xxxx, cuando el monto de la operación sea superior a un salario mínimo.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:**

**1. Están excluidas de la retención de IVA las provisiones de energía eléctrica, agua potable, líneas telefónicas y fibra óptica.**

**2. La enajenación de combustibles se encuentra eximida del IVA en virtud del literal j) del numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 125/1991. Por ende, no está sujeta a retención.**



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

Paraguay  
de la gente

Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**3. Procede efectuar la retención del Impuesto a la Renta a las entidades xxxx, xxxx, xxxx y xxxx, cuando el monto de la operación sea superior a un salario mínimo, de conformidad a los artículos 91 y 92 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.**

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO, *Dictaminante***  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, *Director***  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe***  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**FABIÁN DOMÍNGUEZ, *Viceministro***  
Subsecretaría de Estado de  
Tributación